

**OFICIO FN N° 1150 /2023**

**ANT.: Oficio FN N° 057/2020**

**MAT.: Instrucción General que imparte  
criterios de actuación en materia de  
incendios forestales.**

**SANTIAGO, 21 de diciembre de 2023**

**DE: SR. ÁNGEL VALENCIA VÁSQUEZ  
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**A : FISCALES REGIONALES Y ADJUNTOS, ASESORES JURÍDICOS, ABOGADOS  
AYUDANTES DE FISCAL DE TODO EL PAIS**

**1. Introducción: lesividad e importancia de los incendios en el contexto presente.**

Como es de vuestro conocimiento, durante el verano de los años 2016 y 2017, y más recientemente, en el transcurso de la presente temporada estival hemos vivido situaciones críticas relacionadas con la propagación de devastadores incendios que afectaron a extensas zonas del territorio nacional, destruyendo el patrimonio forestal y ecológico de nuestro país, y de modo aún más lamentable, que trajeron consigo pérdidas de vidas humanas y daños materiales considerables a numerosas víctimas.

No obstante, las circunstancias que propendieron al acaecimiento de las lamentables consecuencias descritas no pueden ser consideradas como eventos pasados. Las condiciones climáticas, de acuerdo con los informes internacionales, dan cuenta de un proceso de cambio climático en curso, y todo indica que ellas sólo empeorarán. Esta constatación sumada a aquella que demuestra que la mayor parte de los incendios forestales tienen causas antrópicas, llama a las instituciones que poseen competencias para regular el comportamiento humano en torno al cuidado del medioambiente, al uso del fuego o de otras fuentes de calor a realizar sus mayores esfuerzos para educar a la población, prevenir la ejecución de comportamientos riesgosos e irresponsables en escenarios adversos y, en su caso, a sancionar efectivamente la conducta de aquellas personas que infringen las reglas que proscriben la generación (dolosa o imprudente) de incendios forestales.

En ese contexto, el presente instructivo pretende entregar algunos criterios de actuación en relación con la investigación de incendios forestales cuyo origen pueda ser vinculado con la negligencia o la intencionalidad humana, incluyendo algunas tomas de postura político-criminales en torno a la calificación jurídica de algunas de sus manifestaciones.

## **2. Cuestiones generales en torno a los incendios forestales.**

La indagación de las causas de un incendio forestal es una cuestión de suyo compleja. Varias características del fenómeno conspiran en contra de las indagatorias que se puedan articular con miras a la identificación de los autores del ilícito: lo agreste y la lejanía de centros urbanos del terreno donde tiene lugar el proceso de ignición del fuego (punto de origen); la eventual pérdida de evidencia fundamental para acreditar la participación de terceros por el efecto propio de las llamas; la oportunidad en que los equipos investigativos pueden ingresar a la zona dónde se inició el fuego (instancia que tiene lugar en un momento posterior al comienzo del mismo, debiendo privilegiarse la seguridad de las personas afectadas, así como el combate y sofocamiento de las llamas por parte de las brigadas especializadas); la amplitud del sitio del suceso, su difícil resguardo y la posibilidad de alteración del mismo; entre otros factores, son cuestiones que deben ser consideradas y que demandan la mayor coordinación por parte las instituciones que deben concurrir e investigar el hecho, con el objeto de morigerar esos riesgos y dificultades, propendiendo de esta forma a la más pronta identificación y detención de los autores de esta clase de estragos.

Teniendo presente, entonces, que la mayor parte de los incendios forestales exhiben (en lo que guarda relación con su trabajo investigativo) algunos denominadores comunes es que, a continuación, se detallan una serie de instrucciones generales que recogen y consagran buenas prácticas que se han ido acumulando a través de los años, gracias al trabajo mancomunado de las diversas instituciones que poseen competencia en la referida materia. Cabe hacer notar que las reglas que aquí se introducen serán aplicables a la investigación de los delitos contemplados en los artículos 22, 22 bis y 22 ter de la Ley de Bosques; al artículo 476 N°3 y N°4 del Código Penal, y a los delitos conexos a ellos, comprendidos en los artículos 481 y 496 N°2 del Código Penal, todos los cuales se encuentran relacionados con el fenómeno que se pretende abarcar

### **a. Dirección de las investigaciones**

La responsabilidad respecto de las investigaciones por los incendios forestales que se produzcan en período estival, entendiéndose por tales los acaecidos entre el 1° de noviembre y el 31 de marzo del año siguiente, recaerá en él o la Fiscal Regional respectivo.

Él o la Fiscal Regional competente deberá operar conforme a los recursos que se encuentren disponibles, administrándolos con plena libertad para la más eficiente persecución de los fines encomendados por la Constitución y las leyes a nuestra institución. Para los efectos del presente oficio se entenderá que es competente él o la Fiscal Regional del lugar donde los organismos especializados determinen, al menos preliminarmente, el punto de inicio del incendio.

Lo anterior, sin perjuicio de las posibles delegaciones que aquella autoridad pudiere realizar en los fiscales adjuntos que dependen de ella o él, sea que dicha delegación se lleve a cabo tanto para el desarrollo de las concretas labores de investigación, como para efectos de materializar la necesaria coordinación interinstitucional que debe darse en la materia.

Asimismo, los y las fiscales regionales tendrán plena libertad para conformar los equipos de investigación que estimen pertinentes, incorporando profesionales que se desempeñan en diversas instituciones estatales o privadas con competencia en materia de prevención, combate e investigación de incendios forestales.

Las facultades de delegación y de conformación de los equipos especializados a que se ha hecho alusión, no obstarán a la necesaria dirección y supervisión que siempre retendrá él o la Fiscal Regional sobre las investigaciones de incendios forestales que le competen.

Finalmente, los y las fiscales regionales evitarán la tramitación de investigaciones paralelas respecto de un mismo incendio, en aquellos casos en que el fuego se haya extendido por más de un territorio administrativamente delimitado, procurando que no se produzca un entorpecimiento mutuo durante la ejecución de las diligencias, resguardando así el uso eficiente de los recursos.

Con esta finalidad, y sin perjuicio de sus facultades de delegación y conformación de equipos o fuerzas de trabajo, los y las fiscales regionales deberán propender a la más pronta coordinación posible para dirimir cuál de ellos seguirá conociendo de la indagación de que se trata, quedando siempre a salvo, el mecanismo de solución de controversias previsto en el art. 17 de la L.O.C. del Ministerio Público.

#### **b. Reuniones preparatorias con instituciones relevantes**

Los equipos de las fiscalías regionales encargados de la investigación de los incendios forestales deberán sostener a lo menos 3 reuniones preventivas y preparatorias durante el año calendario respectivo y antes del inicio de la correspondiente temporada estival, para coordinar con aquellas instituciones que aparecen como relevantes en la materia (CONAF, Policía de Investigaciones, Carabineros, Bomberos, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles u otras cuya concurrencia se estime pertinente y útil) las acciones a desplegar durante los períodos en que emergen las condiciones ambientales propicias para la ignición y propagación de incendios forestales.

De la efectiva ejecución de estos encuentros, sus asistentes, la planificación y los acuerdos suscritos por los partícipes, se levantará acta, documento que deberá ser remitido por correo electrónico al Director de la Unidad Especializada en Delitos Económicos, Medioambientales, Cibercriminales y Lavados de Activos Asociados de la Fiscalía Nacional (ULDDECO).

### **c. Persecución de otros delitos vinculados al combate de incendios forestales**

Durante los periodos críticos, esto es, en aquellos momentos en que un incendio forestal de gran magnitud se ha desatado y la seguridad de la comunidad demanda ingentes esfuerzos para combatir y apagar dichos siniestros, las fiscalías regionales deberán investigar con especial celo los hechos que revistan caracteres de delitos contra la integridad o seguridad personal (tales como amenazas, lesiones o daños) que se verifiquen en contra de brigadistas de CONAF, bomberos u otra institución que se encargue de aquellas tareas o de aquellos actos que impidan u obstaculicen el abastecimiento o avance de las brigadas en el combate contra el fuego.

### **d. Fiscales especializados**

Se instruye a los y las fiscales regionales designar fiscales especializados en materia de incendios forestales, cuya nominación deberá ser informada a este Fiscal Nacional, con copia al Director de la Unidad Especializada en Delitos Económicos, Medioambientales, Cibercrimitos y Lavados de Activos Asociados de la Fiscalía Nacional (ULDDECO).

Los Fiscales especializados así nombrados, deberán asistir a las reuniones de preparación y coordinación interinstitucional que correspondan, debiendo asumir roles como enlaces regionales, especialmente, en relación con la organización de procedimientos y la estandarización de las primeras diligencias investigativas que se realicen a nivel regional, de conformidad con las instrucciones impartidas por el o la Fiscal Regional competente.

### **e. Armonización de la denominación de los incendios y agrupación de investigaciones**

Atendida la gran cantidad de denuncias que, según la experiencia, se producen en periodos críticos respecto de *un mismo* incendio forestal, las y los fiscales regionales competentes, adoptarán todas las medidas que consideren necesarias y útiles para evitar la dispersión de causas e información relevante, así como las confusiones que podrían producirse a partir de las diversas denominaciones que, tanto las personas como los medios de comunicación, suelen asignar a *un mismo* siniestro.

En este sentido, los y las fiscales regionales, instruirán a la policía o a carabineros que esté a cargo de las primeras diligencias a dejar registro en el parte policial correspondiente del número o código SIDCO<sup>1</sup> con que CONAF ha individualizado al incendio forestal respectivo, asociando la denuncia recibida al mencionado número de identificación. En caso de que CONAF no haya asignado aún el respectivo código identificador, se dejará constancia de aquella circunstancia, pudiendo establecerse el referido vínculo, con posterioridad.

---

<sup>1</sup> Sistema de Información Digital para Control de Operaciones de CONAF. Para obtener el acceso al SIDCO deberá contactarse con ULDDECO.

Asimismo, los y las fiscales regionales, velarán por la unidad de acción, procurando la más pronta agrupación de las diversas causas a que dé lugar *un mismo* incendio forestal. Para estos efectos, cada vez que *un mismo* incendio genere múltiples RUC, los y las fiscales regionales competentes deberán agruparlos, evitando con ello recurrir al archivo provisional, disminuyendo así las distorsiones estadísticas que podrían producirse, en caso de acudir a tal salida.

Cada fiscalía regional será libre para definir y administrar los criterios de agrupación de casos, sin perjuicio de lo cual se sugiere acumular todos los casos que se estimen relacionados al RUC bajo el cual se investiga a la primera de las denuncias asociadas al mismo incendio.

**f. Otras normas penales relevantes en épocas de catástrofe.**

Los y las Fiscales Regionales, y aquellos fiscales adjuntos a quienes les sea delegado el ejercicio de la acción penal pública nacida de los delitos de incendio contemplados en el Código Penal, en aquellos casos en que deban litigar, solicitando medidas cautelares personales respecto de imputados que podrían ser responsables de la comisión de un delito de incendio forestal, en contextos especialmente graves para la comunidad nacional, específicamente, en aquellas zonas dónde resulta aplicable el régimen jurídico dispensado por el Estado de Excepción Constitucional de Calamidad Pública, deberán hacer valer lo dispuesto en el inciso 7° del art. 5° de la Ley N°16.282 que considera como agravante el hecho de haberse cometido el delito en una zona afectada por el desastre.

Asimismo, los y las fiscales deberán tener especialmente presente, bajo estos contextos (aun cuando no limitado a los mismos), la aplicabilidad de lo dispuesto tanto por el art. 481 CP, que castiga a quienes porten elementos conocidamente utilizados para prender fuego como por lo establecido en el art. 496 N°2 del mismo Código, que sanciona al que se negare a prestar auxilio a la autoridad cuando esta lo reclamare en casos de incendio y ello no suponga grave detrimento propio.

**g. En relación con los acuerdos reparatorios**

Considerando que los delitos de incendio forestal afectan bienes jurídicos colectivos, por esencia, no disponibles por una concreta y específica víctima, los fiscales no promoverán acuerdos reparatorios, conforme a lo dispuesto en el Oficio FN 057/2020. Por esta razón, y existiendo un interés público prevalente en su persecución, en el caso que este tipo de acuerdos sean promovidos o pretendan ser reconocidos en el proceso penal por cualquiera de sus intervinientes, los fiscales deberán oponerse a estos y, en su caso, deberán apelar en contra de la resolución que lo aprobare, de conformidad con lo dispuesto en el art. 241 del CPP.

### 3. En relación con la investigación de incendios con origen eléctrico.

Como es de vuestro conocimiento, en los últimos años hemos podido constatar, a partir de la experiencia acumulada, que una especial fuente de riesgo de incendios forestales proviene de las instalaciones eléctricas, especialmente, de aquellas que son gestionadas por empresas dedicadas a la distribución de aquel servicio básico.

En este sentido, cabe señalar que la referida constatación se encuentra avalada por abundante literatura científica producida, fundamentalmente, durante las últimas dos décadas, la que da cuenta de la especial incidencia que posee la infraestructura eléctrica en la generación de incendios forestales, sea por el contacto que se produce entre árboles y cables que transmiten energía (provocando descargas capaces de encenderlos) o por la caída de material integrante de la línea de transmisión (cruceas, cables, conductores, postes) que al desplomarse inflamados, se enciende al contacto con material combustible (generalmente vegetal acumulado en zonas adyacentes o ubicadas bajo las instalaciones) y bajo condiciones ambientales especialmente idóneas para ello, generan incendios de gran potencialidad extensiva<sup>2</sup>.

Tratándose, entonces, de eventos previsible y, en buena medida, de un riesgo susceptible de ser morigerado con la debida planificación por parte de las empresas que son garantes sobre la seguridad de las personas y cosas que se ubican en las proximidades de la línea de concesión eléctrica (art. 139 de la Ley General de Electricidad), resulta necesario adoptar una postura institucional como la que se detalla a continuación, en relación con estos supuestos de hecho.

#### a. Hipótesis delictivas que pueden tener lugar ante la propagación de incendios con origen eléctrico.

La industria eléctrica constituye una industria regulada. Las concesiones otorgadas por el Estado para distribuir energía eléctrica (servicio público de distribución) otorgan el beneficio de la explotación exclusiva del giro del negocio en una determinada área del territorio, además de otorgar a estas compañías la facultad para imponer servidumbres de paso y velar por la mantención de los predios, incluso contra la voluntad de su propietario, de modo tal de garantizar la seguridad y continuidad del servicio eléctrico. A partir de estas constataciones parece claro que las empresas eléctricas se erigen como garantes de vigilancia y son competentes respecto de la evitación de los riesgos que se generen durante la explotación de su negocio para bienes jurídicos tan relevantes para el Derecho penal como lo son la vida, la salud y la propiedad de las personas.

---

<sup>2</sup> En este sentido, véase, por ejemplo: MICHELL, Joseph. Power line failures and catastrophic wildfires under extreme weather conditions. En: *Engineering Failure Analysis*, Vol. 35 (2013), pp. 726-735; DIAN, et Alt. Integrating wildfires propagation prediction into early warning of electrical transmission lines outages. En: *IEEE Access*, Vol. 7 (2019), pp. 27.586-27.602; YAO, Mengqi et. Alt., Predicting electricity infrastructure induces wildfire risk in California. En: *Environmental Research Letters*, Vol. 17 (2022), pp. 1-13; MUHNS, John et. Alt., Characterizing probability of wildfire ignition caused by power distribution lines. En: *IEEE transactions on Power Delivery*, 2020, pp. 1-8; entre otros.

Por otra parte, resulta claro que, al administrar una línea de transmisión eléctrica, las empresas concesionarias hacen uso de una fuente de calor distinta del fuego, siendo este comportamiento uno susceptible de ser captado por las reglas penales pertinentes de la **Ley de Bosques**, específicamente, por lo dispuesto en su **art. 22 ter**, en el caso que el incendio se haya producido por imprudencia o infracción negligente de las reglas de seguridad contenidas en la regulación sectorial y que se encuentran orientadas a mantener las condiciones ambientales que impidan la caída o el roce de árboles con las mencionadas líneas de transmisión (por medio de la poda o despeje que pueden y deben realizar estas compañías, aun en contra de la voluntad del propietario del terreno sirviente); la limpieza de la faja de seguridad ubicada bajo la servidumbre o los deberes de mantenimiento de la referida infraestructura y sus partes integrantes.

En el mismo sentido, la actividad de quienes gestionan este tipo de instalaciones de manera consciente del riesgo de ignición de fuego en atención a la falta de mantenimiento de la línea o de la omisión de poda y despeje de la misma, sumada a advertencias realizadas por las autoridades sectoriales, forestales, municipales, llamamientos de la comunidad o todo otro antecedente que dé cuenta que los miembros relevantes de la organización empresarial (cualquiera sea la forma o estructura societaria o colectiva que adopte dicha persona jurídica) poseen pleno conocimiento de la probabilidad de que se produzca un incendio forestal a causa de su inactividad, falta de mantención o en definitiva, de la infracción consciente y voluntaria de las obligaciones que la ley y reglamentos le imponen para el resguardo de la seguridad de personas y cosas, podrían, importar la comisión del delito contemplado en los **arts. 476 N° 3 o 4 del Código Penal**.

En definitiva, **se instruye a los fiscales, en casos de incendios con origen eléctrico provocado por alguna de las razones ya descritas, a abrir investigación bajo los títulos de imputación señalados, adoptando las más prontas medidas y diligencias orientadas a hacer efectiva la acción penal pública.**

Lo anterior, es sin perjuicio de otros delitos que podrían concurrir como consecuencia de los cursos causales desatados por la expansión del fuego, en la medida que éstos hayan sido previsibles para sus responsables.

**b. Implicancias bajo el estatuto contenido en la Ley N° 21.595 y la eventual (futura) responsabilidad penal de la persona jurídica concurrente.**

Como es de vuestro conocimiento, bajo las reglas del estatuto autónomo provisto por la Ley N° 21.595, específicamente, de acuerdo con lo dispuesto por el número 8 de su art. 2°, se considera como delito económico de segunda categoría al art. 22 ter. de la Ley de Bosques.

Por esta razón, dándose los requisitos de conexión corporativa necesarios y suficientes (esto es, "que el hecho fuere perpetrado en el ejercicio de un cargo función o posición en la empresa" o "cuando lo fuere en beneficio económico o de otra naturaleza" para la misma y que esta se trate de una mediana o gran empresa, de conformidad con lo dispuesto en el art. 6° de la Ley), **los fiscales deberán aplicar las reglas de determinación de la pena (privativa de libertad y de días-multa) dispuestas por esta normativa.**

Finalmente, cabe hacer presente que, a contar del 01 de septiembre del año 2024, cobrarán vigencia las modificaciones incorporadas por la Ley de Delitos Económicos a la Ley 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Por esta razón, una vez que dichas innovaciones se hagan aplicables, **en caso de que se produzca un evento susceptible de ser calificado como infracción al art. 22 ter de la Ley de Bosques, los Fiscales deberán abrir investigaciones en contra de la persona jurídica, en la medida en que se den los presupuestos legales establecidos en el nuevo art. 3° del referido estatuto punitivo y en su caso, perseguir la responsabilidad penal de la empresa, ejerciendo la acción penal pública.**

#### **4. Coordinación con la Unidad Especializada y vigencia de la normativa administrativa.**

Para la efectiva coordinación de las diversas fiscalías del país durante emergencias vinculadas a incendios forestales, los equipos de las fiscalías regionales deberán contactarse con el Director de la Unidad Especializada en Delitos Económicos, Medioambientales, Cibercrimitos y Lavados de Activos Asociados de la Fiscalía Nacional (ULDDECO) para efectos de unificar criterios, proveer el apoyo correspondiente a las investigaciones y entregar la información necesaria para una mejor comprensión del fenómeno y una revisión de los criterios de actuación que permita mejorar su tratamiento año a año.

Finalmente, cabe hacer presente que las instrucciones contenidas en este Oficio se aplicarán con preferencia de lo dispuesto en materia de incendios forestales por el Oficio FN N° 057-2020, en todo aquello que resulte incompatible. En aquellos aspectos en los que no exista tal relación de contradicción, las disposiciones del mencionado instrumento se mantendrán vigentes.



ANGEL VALENCIA VÁSQUEZ  
FISCAL NACIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

MPC/MFM/asc/mts/ase/iba

- c.c.:
- Archivo Gabinete Fiscal Nacional.
  - Archivo Unidad de Asesoría Jurídica.
  - Archivo Director ULDDCO.